



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2019-00561-00
Consulta

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Procedentes de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 14 de septiembre de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor MISAEL CORDOBA RAMOS y se le sancionó con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La señora ANDREA LILIANA CAMACHO SANDOVAL, presentó solicitud de medida de protección en favor de sus hija VALENTINA CORDOBA CAMACHO contra el señor MISAEL CORDOBA RAMOS la cual culminó con la resolución de fecha 22 de enero de 2016 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva a favor de la menor VALENTINA CORDOBA CAMACHO, en contra del citado.

Posteriormente, la señora ANDREA LILIANA CAMACHO SANDOVAL, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor MISAEL CORDOBA RAMOS, quien indico: "Yo me encontraba en el tercer piso cuando escuche a Misael peleando con Valentina, reclamándole que le había dicho que ella tenía novio, eso no es cierto, él está alicorado, subió a reclamarle que yo no estaba pendiente de la niña, que como era que ella tenía novio, yo llame a Valentina y le pregunte que pasaba pero ella negó que tuviera novio, de inmediato comenzó a decirle que ella era una mentirosa y se bajó para el segundo piso, mi hija baja para el primer piso y puso música en el celular, él comenzó a decirle que apagara la música, como Valentina se negó a hacerlo, él forcejeo para quitarle el celular cogiéndola por el cuello, de eso supe porque la novia de mi hijo estaba con ellos cuando eso sucedió y corrió a avisarme, al bajar encontré a Valentina llorando diciéndole al papá que porque la quería ahogar, yo cogí mi celular para llamar a la policía para él me raó mi celular, le decía a Valentina que ella no iba a hacer lo que se le diera la gana, que para eso él era el papá y a mí me decía que hiciera lo que quisiera que él no tenía miedo si lo llegaban a detener de nuevo, la novia de mi hijo me dio su celular y cuando yo estaba llamando a la policía él me dijo que lo hiciera que él después se desquitaba y se fue llevándose

mi celular. Al rato regreso y le pedí que me devolviera mi celular pero en tono desafiante me dijo que de malas, que si quería llamara a la policía que él los iba a esperar. La policía fue sobre las 9 de la noche”.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor MISAEL CORDOBA RAMOS a la medida de protección y lo sancionó con multa de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de

juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato**

psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del libelo:
 - Informe de entrevista psicológica a Valentina Córdoba Camacho
 - Descargos del incidentado MISAEL CORDOBA RAMOS.
 - Informe Pericial de Clínica Forense, Número Único de Informe: UBAM-DR BO-06464-2021.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado señor MISAEL CORDOBA RAMOS, quien refirió: "yo le hice el reclamo a mi hija de que ella se estaba encontrando con muchacho fuera del conjunto, yo le venía haciendo seguimiento hace más o menos un mes, a mí me lo habían contado, yo personalmente pedí el favor a una guarda de seguridad que cuando yo no

estaba me revisara si ella se encontraba con alguien, el día 02 de septiembre la guarda me llamó y me dijo que se encontraba con alguien y se iban al parque, llego a la casa la busco a ella, la mamá de la niña, le comento que si sabe lo que está haciendo la hija y le cuento, ella me dice que ella cree en la hija y confía en ella, como ella no hace nada yo me bajo a hablar con Valentina y le pido que me diga la verdad de con quien está saliendo, ella me dice que no y se niega todo y yo la cogí del brazo a quitarle el teléfono de la mano, ella empieza a gritar, no pasó nada más, la mamá bajo me echo la policía y diciendo que yo la estaba tratando mal, llegó la policía, toma nota de los hechos, ella me acusa que estaba borracho, yo estaba era comiendo porque me iba a trabajar, me despedí de los agentes y me fui a trabajar”.

Aunado a lo anterior, de igual forma se recepcionó la entrevista de la joven VALENTINA CORDOBA CAMACHO, de la cual por parte de la profesional que atendió la misma se concluyó: *“En el relato de VALENTINA CORDOBA CAMACHO se observan comportamientos de violencia física y psicológica por parte del padre hacia ella, los cuales están asociados a los comportamientos de consumo de alcohol.*

La joven VALENTINA CORDOBA CAMACHO tiene como factores protectores la garantía de sus derechos, un adecuado rendimiento, una adecuada percepción y vinculación con su madre y una adecuada percepción de sí misma.

Como factores de riesgo, se observa los comportamientos de violencia física y psicológica por parte del padre hacia su hija, los cuales están asociados a los comportamientos de consumo de alcohol.

De acuerdo a lo manifestado por VALENTINA CORDOBA CAMACHO, se observa vulnerado el derecho a la Integridad Personal Art. 18 Ley 1098 de 2006”.

Por ser estos hechos, de maltrato físicos y psicológicos, realizados en contra de la joven VALENTINA CORDOBA CAMACHO, tal como lo consideró la comisaría de familia al determinar y lograr probarse que la misma fue expuesta por su progenitor agresiones físicas tal como lo relató la joven en su entrevista, así como lo aceptó el incidentado en sus descargos, al aceptar que la tomo del brazo para quitarle el teléfono de la mano, pese a que no se tiene certeza de la fuerza o magnitud de la misma, se infiere que si el objetivo era quitarle su teléfono, dicha fuerza no debió ser mínima sino por el contrario se debió ejercer con fuerza para lograr el cometido, situación grave para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, y atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra el señor MISAEL CORDOBA RAMOS, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor MISAEL CORDOBA RAMOS, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 147
HOY: 28 de septiembre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria